



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0292/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2012-0104, relativo al recurso de casación incoado por el señor Nicolás Pérez Maldonado contra la Sentencia núm. 00183/2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el veintiuno (21) de febrero de dos mil ocho (2008).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en casación**

La Sentencia núm. 00183/2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el veintiuno (21) de febrero de dos mil ocho (2008). Dicho fallo acogió la acción de amparo.

Dicha sentencia fue notificada al señor Nicolás Pérez, mediante el Acto núm. 0132-2008, instrumentado por el ministerial Andrés de Jesús Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el cuatro (4) de marzo de dos mil ocho (2008).

### **2. Presentación del recurso de casación**

El recurrente, Nicolás Pérez Maldonado, interpuso el presente recurso de casación, el seis (6) de mayo de dos mil ocho (2008), con la finalidad de que sea casada la sentencia recurrida.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Cristina Peña, mediante el Acto núm. 148/2008, instrumentado por el ministerial Jerse David Peña Camilo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Esperanza, el quince (15) de mayo de dos mil ocho (2008).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, acogió la acción de amparo, esencialmente, por los argumentos siguientes:

*a) Que para que impuestos internos pueda impedir el traspaso legal de un derecho de propiedad sobre el inmueble, bajo el alegato de existir deudas impositivas no pagadas sobre un inmueble a traspasar, debe darle publicidad a la misma, por medio de la inscripción del gravamen u oposición a traspaso en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Registro de Títulos correspondiente a los fines de hacerla oponible a los terceros, caso este que no acontece con los recurrentes.*

*b) Que las actuaciones del recurrido, Nicolás Pérez y comprobadas por el tribunal, lesionan los derechos fundamentales de la impetrante, Cristina Peña, en especial los consagrados en el artículo 8 acápite 13 de la Constitución Dominicana, relativa al derecho de propiedad y las garantías y proyección que debe el estado a todo propietario, por lo que procede de inmediato al cobro de los impuestos de ley correspondiente en lo que respecta al inmueble adquirido por la demandante y expedir los comprobantes necesarios para que los mismos puedan realizar el correspondiente registro inmobiliario a su favor.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en casación**

El recurrente pretende que sea casada la sentencia impugnada. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

*a) Primer Medio: Violación 8, numeral 5 de la Constitución de la República, que dice: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni a impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede prohibir más que lo que le perjudica.*

*b) Segundo Medio: Falta de Base Legal, omisión de estatuir y violación del principio de igualdad ante la ley.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en casación**

La recurrida pretende que sea confirmada la sentencia impugnada. Para justificar sus pretensiones argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

*a) A que los alegatos de que se le prohibió estatuir y no se les permitió igualdad ante la ley, eso es una falacia él estuvo representado siempre por sus abogados a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*razón los recurrentes y siempre se les dispense el trato igualitario, es más el juez le advirtió que él no podía impedir que se hiciese esa transferencia ni impartirle instrucciones a sus subalternos (como lo hizo), porque eso viola la Constitución y le advirtió también que si no quería hablar pues que no hablara y eso fue lo que el recurrente no contestó una sola pregunta de los abogados de la parte demandante original Cristina Peña.*

*b) A que si hay motivo suficiente que llevaron al juez del amparo a dictar sentencia a favor de la recurrida y los mismos se demuestra con las declaraciones y documentos depositados en el expediente que hacen que de modo inequívoco de dicte amparo a las violaciones constitucionales.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis en el presente recurso en revisión son los siguientes:

a) Sentencia núm. 00183/2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el veintiuno (21) de febrero de dos mil ocho (2008).

b) Recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Peña Maldonado, el seis (6) de mayo de dos mil ocho (2008) contra la Sentencia núm. 00183/2008.

c) Escrito de defensa, interpuesto por la señora Cristina Peña, el tres (3) noviembre de dos mil ocho (2008), contra el recurso de casación del seis (6) de mayo de dos mil ocho (2008).

d) Acto núm. 0132-2008, instrumentado por el ministerial Andrés de Jesús Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cuatro (4) de marzo de dos mil ocho (2008), sobre la notificación de la sentencia al señor Nicolás Pérez Maldonado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) Acto núm. 148/2008, instrumentado por el ministerial Jerse David Peña Camilo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Esperanza, el quince (15) de mayo de dos mil ocho (2008), sobre la notificación del recurso de casación a la señora Cristina Peña.

f) Certificación emitida por el Lic. Ramón Alberto Vargas, administrador local interino, de la Dirección General de Impuestos Internos, del once (11) de abril de dos mil ocho (2008), en la cual certifica que el contribuyente Joaquín Miguel Nova Ruiz, tiene deuda pendiente del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) de los años 2006, 2007 y el período marzo 2008.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por la parte recurrente, el caso tiene su génesis en la negativa del director de la Dirección General de Impuestos Internos de la ciudad de Mao, de aceptar el pago de los impuestos relativos al traspaso de un inmueble comprado por la señora Cristina Peña, por existir una supuesta deuda pendiente en esa dirección de impuestos internos, por lo que la señora Peña interpuso una acción de amparo, resultando la Sentencia núm. 00183/2008, la cual ordenó al señor Nicolás Pérez Maldonado, a recibir el avalúo y la tasación, así como ordenar el pago de los impuestos correspondientes a la transferencias del acto de venta del inmueble; dicha decisión fue recurrida en casación, pero el recurso fue declinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hacia este tribunal por medio de la Sentencia núm. 1134-2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

a) El señor Nicolás Pérez Maldonado, recurrió en casación el seis (6) de mayo de dos mil ocho (2008), ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia núm. 00183-2008, emitida en amparo por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que mediante la Sentencia núm. 1134-2013, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), declaró su incompetencia para conocerlo, remitiendo ante este tribunal el presente expediente.

b) En tal sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, justifica ña remisión de este expediente al Tribunal Constitucional, invocando la tercera disposición transitoria de la Constitución dominicana de 2010, la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional, hasta tanto éste último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

c) Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo, incoados en ocasión de legislaciones anteriores, en este caso la Ley núm. 436-07, carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos, en virtud de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

d) En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.*

e) En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la referida ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de amparo, y posteriormente, procedió a conocerlo.

f) En la especie se evidencia una situación fáctica similar, esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado correctamente, es decir, sin falta alguna por Nicolás Pérez Maldonado, el seis (6) de mayo de dos mil ocho (2008), mientras estaba vigente la Ley núm. 437-06, sobre el Recurso de Amparo, y que fue declinado en el año dos mil trece (2013) por dicha alta corte para el Tribunal Constitucional, alegando que ya la referida ley núm. 137-11 estaba vigente.

g) Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que, en el presente caso, existe una “situación jurídica consolidada” en favor de Nicolás Pérez Maldonado, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en las Sentencias TC/0064/14 y TC/0220/14, y en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por el señor Pérez Maldonado, en uno de revisión de amparo, a los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finde de conocerlo todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta inadmisibile por las siguientes razones:

a) Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b) La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica, lo sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

c) Analizados los documentos y hechos más relevantes del presente expediente, existe la especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que dicho recurso resulta admisible, y el Tribunal Constitucional debe avocarse al conocimiento del fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que su conocimiento le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo sobre la competencia de los tribunales de amparo para conocer asuntos sobre el deber de tributar, establecido en el artículo 75.6 de la Constitución.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional, luego de haber realizado un análisis de los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

- a) Previo al conocimiento del fondo, es preciso indicar que la ley tomada como base para el cómputo del plazo es el de la Ley núm. 3726, vigente al momento de la interposición del recurso de casación y que disponía un plazo de dos meses para su interposición, además de no computarle el primer y último día de la notificación.
- b) El caso que nos ocupa tiene su génesis en que el director de la Dirección General de Impuestos Internos de la ciudad de Mao, señor Nicolás Pérez Maldonado, no aceptó el pago de los impuestos relativos al traspaso de un inmueble adquirido por la señora Cristina Peña, por existir una supuesta deuda pendiente en esa dirección.
- c) La recurrente argumenta en su recurso que la juez de amparo incurrió en violación al debido proceso, el derecho de defensa, el principio de igualdad ante la ley, así como una errónea interpretación de la ley con referencia al derecho de propiedad.
- d) El tribunal de amparo, para justificar su decisión estableció en su considerando número 6 que “para que impuestos internos pueda impedir el traspaso legal de un derecho de propiedad sobre un inmueble, bajo el alegato de existir deudas impositivas no pagadas sobre el inmueble a traspasar, debe darle publicidad en el Registro de Títulos correspondiente, a los fines de hacerla oponible a los terceros, caso este que no acontece con los recurrentes”, concluyendo que con esa actuación el señor Nicolás Pérez incurrió en violación del derecho de propiedad de la señora Cristina Peña.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- e) Del estudio de la sentencia recurrida se desprende que, tal y como expresa el recurrente, existe en la misma una errónea interpretación de la Constitución y de la ley impositiva, así como del derecho de propiedad, por parte del tribunal de amparo.
- f) Relativo al pago de impuestos, el artículo 75.6 de la Constitución, establece, como deber de todo ciudadano, el de tributar, al disponer que:

*Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: 6) Tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente.*

- g) En relación con el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), esta carga impositiva consiste en el pago anual que se aplica sobre la suma total del patrimonio inmobiliario de las personas físicas, cuyo valor sea mayor a seis millones quinientos mil pesos dominicanos (\$6,500,000.00); exceptuando aquellos inmuebles ubicados en zonas rurales y que se encuentren dedicados a las labores agropecuarias, etc. Este impuesto será pagadero en dos (2) cuotas semestrales, siendo la primera dentro de los siguientes diez (10) días contados a partir de la fecha límite de la presentación de la declaración jurada, y la cuota a pagar es el uno por ciento (1%) sobre el excedente de la suma total de los bienes inmobiliarios del contribuyente, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, la cual modifica el artículo 2 de la Ley núm. 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- h) De los párrafos citados precedentemente se desprende la necesidad de ponderar cuál derecho predomina en el presente caso, en relación con el deber de tributar y el derecho a la propiedad.
- i) Como se puede apreciar, el tribunal de amparo no realizó una interpretación relativa al artículo 75.6 de la Constitución y a la Ley núm. 18-88, modificada por la Ley núm. 253-12, ya que realizó una errónea interpretación en lo referente a la obligación del pago de los impuestos al Estado dominicano, en virtud de que el pago de los mismos es una imposición de carácter legislativo, a favor del Estado, con la finalidad de garantizar el Estado Social y Democrático de Derecho.
- j) Es preciso indicar que, antes de realizar la formulación de un contrato de compra y venta relativo a un inmueble, es imprescindible verificar si el vendedor ha cumplido con el pago del IPI, ante la Dirección General de Impuestos Internos, para de esa manera determinar si dicho inmueble se encuentra al día en el pago del referido impuesto, ya que resultaría imposible de realizar el traspaso a nombre de otra persona, si no ha cumplido con su pago, en virtud de que se incurriría en una violación a la Constitución, a la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible y, en consecuencia a la Ley núm. 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI).
- k) En lo relativo a la supuesta violación al derecho de propiedad, en la especie, el mismo no se ha materializado, toda vez que no existe en el presente expediente un certificado de título, a nombre de la señora Cristina Peña, sino, más bien, un contrato de venta de dicho inmueble y la intención de pagar el impuesto relativo al traspaso, para poder adquirir su certificado de título ante el Registrador de Título correspondiente.
- l) En el presente caso, nos encontramos frente a un litigio, cuya competencia le corresponde a la jurisdicción ordinaria y no a la vía del amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m) En relación con la existencia de otras vías eficaces e idóneas que permitan la verificación relativa a alegadas violaciones en tiempo oportuno, debe ser examinada y determinada por la vía ordinaria; es por ello que, en la especie, este tribunal ha advertido, que al tribunal de amparo acoger la acción, realizó una errónea subsunción y aplicación de la ley y los hechos, toda vez que su decisión debió estar dirigida a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por la existencia de otra vía efectiva, criterio que ha sido fijado por este tribunal en las sentencias TC/0084/12, del 15 de diciembre de 2012; TC/0280/13, del 30 de diciembre de 2013; TC/0033/14, del 24 de febrero de 2014; TC/0058/14, del 4 de abril de 2014; TC/0059/14, del 4 de abril de 2014; TC/0072/14, del 23 de abril de 2014 y TC/0155/14, del 21 de julio de 2014.

n) En adición a lo anterior, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), que si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador; sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.

o) De los citados precedentes se desprende que, cuando el juez de amparo se encuentra apoderado de una acción, y esta es inadmisibile, es obligación de este determinar cuál de las causales de inadmisibilidad es la que aplica al caso concreto, que en la especie lo es, y en el presente caso, al tratar de un asunto relativo al incumplimiento de una carga impositiva, en la cual interviene la Dirección General de Impuestos Internos, la jurisdicción idónea para el conocimiento del mismo, lo es el Tribunal Contencioso Tributario, en virtud de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 141, del Código Tributario, Ley núm. 11-92, (así como el artículo 1 de la Ley núm. 13-07) que dispone:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corresponde también al Tribunal Contencioso Tributario, conocer de las acciones en repetición o pago indebido o en exceso, de tributos, en general, en las condiciones en que se especifica en otra parte de este código.*

p) Este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0036/2014, ha declarado la inadmisión por la existencia de otra vía, relativo a la materia impositiva; en estos casos, la vía ha sido conferida al Tribunal Contencioso Tributario, como ha sido expresado en el párrafo anterior, y que de conformidad con lo establecido en las transitorias primera y tercera del artículo 117 de la referida ley núm. 137-11, hasta tanto sean creados estos tribunales, será de la competencia del juzgado de primera instancia en atribuciones civiles.

q) En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo en aplicación al artículo 70.1, de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las argumentaciones de hecho, derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión de amparo incoado por el señor Nicolás Pérez Maldonado el seis (6) de mayo de dos mil ocho (2008), contra la Sentencia núm. 00183-2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el veintiuno (21) de febrero de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la referida sentencia núm. 00183-2008.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Cristina Peña, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: COMUNICAR**, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Nicolás Pérez Maldonado; y a la parte recurrida, Cristina Peña.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta disidencia la ejercemos en virtud de lo previsto en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el 15 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso incoado por el señor Nicolás Pérez Maldonado contra la Sentencia núm. 00183/2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el veintiuno (21) de febrero de dos mil ocho (2008).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el recurso de revisión constitucional, se revoca la sentencia recurrida y se declara inadmisibles las acciones de amparo, en el entendido de que existía otra vía efectiva para proteger el derecho fundamental invocado. En los párrafos que siguen explicaremos las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal; además, nos referiremos a la cuestión de la “recalificación” hecha por el Tribunal en la presente sentencia.

3. La cuestión de la competencia reviste particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1134, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013). La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

*Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderó a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto; Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma del criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.*

4. Nos parece importante destacar que la competencia de la Suprema Corte de Justicia cesó desde la fecha en que fueron juramentados los jueces del Tribunal Constitucional, es decir, desde el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Constitución, texto según el cual: *“La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”*.

5. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, dicho tribunal debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara la incompetencia (18 de septiembre de 2013) ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, habilitado para conocer de los recursos interpuestos contra sentencias de amparo, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la fecha en que se produce el apoderamiento y no por la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

6. Según lo expuesto anteriormente, las Salas de la Suprema Corte de Justicia estaban habilitadas para conocer de todos los recursos interpuestos contra sentencias de amparo con anterioridad a la entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional, es decir, antes del veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011). De manera tal que en la especie no procedía la declaratoria de incompetencia, en razón de que el recurso fue interpuesto el seis (6) de mayo de dos mil ocho (2008).

7. La declaratoria de incompetencia que se fundamenta en una ley que no estaba vigente al momento del apoderamiento del tribunal constituye una violación a uno de los valores esenciales del estado de derecho, como lo es la seguridad jurídica, en razón de que se le estaría causando un perjuicio a una persona que acudió a un tribunal a reclamar justicia dándole cumplimiento y siguiendo la orientación de la normativa vigente. En un estado de derecho lo que se espera de los poderes públicos y de las personas es que ajusten sus comportamientos y tomen decisiones con estricto apego no al derecho del futuro, que es lo mismo que decir a un derecho inexistente, sino al derecho vigente, que para la materia que nos ocupa es el que regía para la fecha del apoderamiento del tribunal.

8. Sin embargo, aunque el recurso que nos ocupa lo debió resolver la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación vigente y, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indican las razones, se pasa entonces a justificar la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

*e) En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la referida ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de amparo, y posteriormente, procedió a conocerlo.*

*f) En la especie se evidencia una situación fáctica similar, esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado correctamente, es decir, sin falta alguna por Nicolás Pérez Maldonado, el seis (6) de mayo de dos mil ocho (2008), mientras estaba vigente la Ley núm. 437-06, sobre el Recurso de Amparo, y que fue declinado en el año dos mil trece (2013) por dicha alta corte para el Tribunal Constitucional, alegando que ya la referida ley núm. 137-11 estaba vigente.*

*g) Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que, en el presente caso, existe una “situación jurídica consolidada” en favor de Nicolás Pérez Maldonado, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en las sentencias TC/0064/14 y TC/0220/14, y en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por el señor Pérez Maldonado, en uno de revisión de amparo, a los fines de conocerlo todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.*

10. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la “recalificación”; ya que consideramos que la misma no solo es improcedente, sino que generaría complicaciones de orden



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procesal de considerables magnitudes. A lo anterior debemos agregar que la “recalificación” no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

11. La figura de la “recalificación” es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

*El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7.” de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: “Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia.*

12. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha Sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.<sup>1</sup> El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente núm. 06-0106, Sentencia núm. 974, del 11 de mayo de 2006.

<sup>2</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente núm.12-1224, Sentencia del 8 de julio de 2003.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. La misma tendencia ha seguido el Tribunal Constitucional dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo;<sup>3</sup> una acción de amparo en un *habeas corpus*;<sup>4</sup> una acción de amparo en una acción de *habeas data*.<sup>5</sup>

14. Pero donde queda mejor evidenciada la línea jurisprudencial establecida por este tribunal en materia de recalificación es cuando instruye como recursos de revisión constitucional de amparo aquellos que las partes han denominado recursos de casación,<sup>6</sup> a pesar de haber sido interpuestos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

15. En el presente caso, no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

16. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es gravísimo, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, ley que sería aplicable en la especie; mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está consagrado en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

17. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, así, por ejemplo, el plazo para recurrir en el viejo régimen era de dos meses, según el artículo

---

<sup>3</sup> Sentencia TC/0015/12, del 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional dominicano.

<sup>4</sup> Sentencia TC/0015/14 del 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.

<sup>5</sup> Sentencia TC/0050/14, del 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.

<sup>6</sup> Sentencia TC/0015/14, del 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.  
Sentencia TC/0101/15, del 28 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación, en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de 5 días, según se establece en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

18. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisibile porque se interpuso después de haber pasado 5 días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de treinta días y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad cuando se recurrió.

19. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

20. Desde nuestro punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Pero independientemente de la violación al referido principio, en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último y nodal aspecto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. En este orden, en el párrafo III del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11 se establece que: *“(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia”*.

22. El referido texto es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), es decir, con posterioridad al quince (15) de junio de dos mil once (2011), fecha en que fue publicada la Ley núm. 137-11, y, en este sentido, el Tribunal Constitucional debe observarlo y conocer el recurso que nos ocupa, ya que de lo contrario incurriría en denegación de justicia.

23. En otro orden, no estamos de acuerdo con la inadmisibilidad de la acción de amparo fundada en la existencia de otra vía eficaz, en razón de que lo decidido respecto del mismo se fundamenta en una normativa que no estaba vigente en la fecha que se accionó en amparo.

24. Ciertamente, por el voto mayoritario, este tribunal decidió acoger el recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo, en el entendido de que existía otra vía efectiva para proteger el derecho fundamental invocado. Dicho fallo se fundamenta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011. Contrario a lo decidido por la mayoría, consideramos que el referido texto no era aplicable en la especie.

25. Para que se comprenda porqué el tribunal no podía declarar inadmisibles la acción de amparo por la existencia de otra vía eficaz, es importante indicar que dicha acción fue incoada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil siete (2007), fecha en la cual la materia de amparo estaba regida por la referida ley núm. 437-06, la cual fue derogada por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el 15 de junio de 2011.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

26. Según la indicada Ley núm. 437-06, la acción de amparo debe declararse inadmisibles en los siguientes casos: *“a) Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial; b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de su derechos; c) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado; d) Cuando se trate de las suspensiones de garantías ciudadanas estipuladas en el Artículo 37, Inciso 7, o en el Artículo 55, Inciso 7, de la Constitución de la República”*.

27. Como se observa, en el procedimiento previsto en la referida ley núm. 437-06, no existía la posibilidad de declarar inadmisibles la acción de amparo por el hecho de que existiera otra vía efectiva. Ciertamente, la referida causal de inadmisión se introduce en el sistema jurídico dominicano mediante la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011. En efecto, en el artículo 70.1 de la referida ley se establece que la acción de amparo se declarará inadmisibles *“cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”*.

28. De manera que a la parte accionante ni al juez apoderado de la acción se le podía exigir que aplicaran una norma que no existía. Sin embargo, en esta sentencia se afirma, para justificar la anulación de la sentencia y declarar inadmisibles la acción, lo siguiente:

*l) En el presente caso, nos encontramos frente a un litigio, cuya competencia le corresponde a la jurisdicción ordinaria y no a la vía del amparo.*

*m) En relación con la existencia de otras vías eficaces e idóneas que permitan la verificación relativa a alegadas violaciones en tiempo oportuno, debe ser examinada y determinada por la vía ordinaria; es por ello que, en la especie, este tribunal ha advertido que al tribunal de amparo acoger la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acción, realizó una errónea subsunción y aplicación de la ley y los hechos, toda vez que su decisión debió estar dirigida a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por la existencia de otra vía efectiva, criterio que ha sido fijado por este tribunal en las sentencias TC/0084/12, del 15 de diciembre de 2012; TC/0280/13, del 30 de diciembre de 2013; TC/0033/14, del 24 de febrero de 2014; TC/0058/14, del 4 de abril de 2014; TC/0059/14, del 4 abril de 2014; TC/0072/14, del 23 de abril de 2014 y TC/0155/14, del 21 de julio de 2014.*

*n) En adición a lo anterior, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), que si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador; sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.*

*o) De los citados precedentes se desprende que, cuando el juez de amparo se encuentra apoderado de una acción, y esta es inadmisibile, es obligación de este determinar cuál de las causales de inadmisibilidad es la que aplica al caso concreto, que en la especie lo es, y en el presente caso, al tratar de un asunto relativo al incumplimiento de una carga impositiva, en la cual interviene la Dirección General de Impuestos Internos, la jurisdicción idónea para el conocimiento del mismo, lo es el Tribunal Contencioso Tributario, en virtud de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 141, del Código Tributario, Ley núm. 11-92, (así como el artículo 1 de la Ley núm. 13-07) que dispone: “Corresponde también al Tribunal Contencioso Tributario, conocer de las acciones en repetición o pago indebido o en exceso, de tributos, en general, en las condiciones en que se especifica en otra parte de este código”.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*p) Este tribunal constitucional en la Sentencia TC-0036/2014, ha declarado la inadmisión por la existencia de otra vía, relativo a la materia impositiva; en estos casos, la vía ha sido conferida al Tribunal Contencioso Tributario, como ha sido expresado en el párrafo anterior, y que de conformidad con lo establecido en las transitorias primera y tercera del artículo 117 de la referida ley núm. 137-11, hasta tanto sean creados estos tribunales, será de la competencia del juzgado de primera instancia en atribuciones civiles.*

*q) En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo en aplicación al artículo 70.1, de la referida ley núm. 137-11.*

29. Reiteramos que no debió declararse inadmisibile la acción de amparo, bajo el fundamento de que existe otra vía eficaz, porque las leyes procesales solo deben aplicarse inmediatamente en relación a los actos procesales cumplidos durante su vigencia, no así respecto de aquellos que ya se habían formalizados con anterioridad. De esta manera, cada acto se sujeta en su integralidad a las normas procesales vigentes en el lugar y en el momento en que se realizan, en razón de que a nadie se le puede exigir la observancia de disposiciones que no se conocen o que aún no han entrado en vigor, en este sentido, la ley procesal nueva no puede alterar los actos procesales materializados antes de su puesta en vigencia.

30. En votos disidentes anteriores hemos insistido en que los actos procesales deben regirse por la norma vigente en la fecha en que los mismos se formalizan, porque no es razonable ni congruente que a una parte en un proceso ni al propio juez se le exija que observe un requisito procesal previsto en una ley que no existía en el momento que se produjo la actuación procesal (véase voto disidente de la Sentencia TC/0267/13, del 19 de diciembre de 2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTADO DISIDENTE**

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Por otra parte, el tribunal no debió declarar inadmisibile la acción de amparo fundamentado en que existía otra vía eficaz, porque esta causal de inadmisión no estaba prevista en la normativa aplicable en la especie.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**